

ac

GENERAL ROCA, 23 de abril de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**R.C.A.C.A.E.N. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**EXPTE Nro. RO-01131-F-2026**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria equivalente al 30 % de los ingresos que perciba, no pudiendo ser dicha suma menor al 150% DEL SMVM , con mas el 50% de los gastos extraordinarios en favor de su hija.

La progenitora manifiesta que el padre de la niña trabaja en relación de dependencia en una metalurgica, desconociendo los montos que percibe.

Manifiesta que en el expte RO-01967-F-2023 "R.C.A.C.A.E.N. S/ ALIMENTOS", acordaron una cuota alimentaria del 20% de los ingresos del alimentante a favor de su hija con un piso mínimo del 24% del SMVM y el 50% de los gastos extraordinario de salud, del cual se ordeno el embargo de haberes.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (8 años) y sin otros elementos para valorar fijo en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. <N.A.(4., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación,

obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 80% SMVM más el 50 % de los gastos de salud de la niña**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante.

Déjese constancia en los autos RO-01967-F-2023 "R.C.A.C.A.E.N. S/ ALIMENTOS" sobre los alimentos provisorios fijados en autos.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a reasignar a estos autos la cuenta judicial N° 1. abierta en el expte. RO-01967-F-2023 "R.C.A.C.A.E.N. S/ ALIMENTOS" y, ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking.

CUMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza